



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Parte demandante:	Ángel Humberto Castro Velandia.
Parte demandada:	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado N°	73001-33-33-005-2018-00284-00

ACTA N° 241

En Ibagué siendo las cinco y seis de la tarde (5:06PM) del día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Oficial Mayor del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala No. 5** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del pasado dieciséis (16) de agosto de 2019¹, a efectos de proveer la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio y video, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad que así se pronuncie, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en modo silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Parte demandante: HUILLMAN CALDERÓN AZUERO. Identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.238.331 de Ibagué y la T.P. N° 102.555 del C. S. de la J. Dirección: Calle 6ª N° 1-36 Barrio La Pola. Tel. 3002114181. Correo electrónico: huillman@hotmail.com y huillman@yahoo.com

¹ Fl. 81

Parte demandada FOMAG: YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.927.890 de Riohacha y la T.P. N° 93.902 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 5 calle 37 local 110 Edificio Fontainebleau la ciudad de Ibagué. Tel. 3005875100 Correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P N° 250.292 del C.S de la J. Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la abogada YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ identificada con la C.C. N° 40.927.890 de Riohacha y la T.P. N° 93.902 del C.S. de la J, como apoderada judicial sustituta de la LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución poder allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en cinco folios útiles).

Se identifica el apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: GUSTAVO ADOLFO ORTIZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.229.944 de Ibagué y la T.P. No. 96.966 del C. S. de la J Dirección: piso 10 edificio Gobernación del Tolima – Departamento Jurídico. Tel: 3102463916 Correo electrónico: abogadoortiz@hotmail.com

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135. Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

DESPACHO: Se deja constancia que debido a problemas técnicos de la sala, se suspendió la presente diligencia, siendo reanudada la misma a las 5:20PM.

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Igualmente, el Despacho pregunta a las partes si advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes, que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada FOMAG: Sin observación.

Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

DESPACHO: Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, y en consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia, corresponde resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 No. 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** al momento de contestar la demanda, propuso las excepciones que

denominó *"imposibilidad legal del Departamento para acceder a lo pretendido por inaplicación de las normas y reconocimiento oficioso de excepciones"*².

Por su parte la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG**, no contestó la demanda de la referencia.

DESPACHO: El artículo 180 # 6 de la Ley 1437 de 2011 faculta al juez de oficio o a petición de parte, para resolver sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en esta etapa de la audiencia.

Como las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA están formuladas de mérito, dependen de la prosperidad de las pretensiones de la demanda y están atadas al fondo del asunto, el Despacho diferirá su estudio al momento de proferir sentencia.

En consecuencia, dado que no existen excepciones previas que resolver y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG: Guardó silencio.

Departamento del Tolima: al momento de contestar la demanda indicó que el hecho N° 1 es cierto, que el hecho N° 2 es parcialmente cierto y que los hechos N° 3°, 4° y 5° no son hechos sino conclusiones o la pretensión principal³.

Conforme a lo anterior, los **HECHOS PROBADOS** son los siguientes:

1. El demandante ANGEL HUMBERTO CASTRO VELANDIA ingresó y prestó el servicio docente desde el 6 de mayo de 1983 y adquirió el status de jubilación el 2 de enero de 2017, con vinculación como docente Nacionalizado en la Institución Educativa Técnica de Sumapaz de Melgar - Tolima (FI 5-7).
2. Mediante Resolución N° 2792 del 10 de mayo de 2017 se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación al demandante, efectiva a partir del 3 de marzo de 2017 en cuantía de \$3.166.742 (FIs 5-7).
3. Que por conducto de apoderado, el demandante solicitó la revisión de su pensión de jubilación, con relación a la prima de servicios, en tanto estimó que no fue tenida en cuenta como base de liquidación; conforme se advierte de la lectura de la resolución N° 5435 del 6 de septiembre de 2017 (FI 8-9).
4. Mediante Resolución N° 5435 del 6 de septiembre de 2017, la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, resolvió negativamente la

² FIs 99-101

³ FIs 48-49

anterior petición (Fls. 8-9)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **PROBLEMA JURÍDICO** de la siguiente manera:

¿los actos administrativos demandados contenidos en la Resolución N° 2792 del 10 de mayo de 2017 y la Resolución N° 5435 del 6 de septiembre de 2017 están ajustados o no a derecho, para lo cual deberá examinarse el régimen jurídico aplicable al demandante y si éste tiene derecho a que le sea reajustada la pensión de jubilación que percibe con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, anteriores a adquirir el status de pensionado?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Realiza intervención en el sentido de solicitar que el fondo del asunto se contraiga en determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento de las horas extras.

Parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG: Sin observación.

Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

Ministerio Público: Manifiesta que en el presente asunto se presenta un desistimiento parcial de las pretensiones.

DESPACHO: Suspende audiencia en virtud de lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, siendo reanudada la misma a las 5:41PM.

Así las cosas, se acepta el desistimiento parcial de las pretensiones frente a la bonificación mensual y a la prima de servicios y se aceptará el desistimiento presentado conforme los artículos 314 y 316 del C.G.P, y **se dispondrá la continuación del proceso únicamente frente AL FACTOR SALARIAL - HORAS EXTRAS devengadas por el demandante durante el último año de servicios anteriores a adquirir el status de pensionado.**

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada FOMAG: Sin observación.

Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

CONCILIACIÓN: Una vez fijado el litigio se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada Nación – Min – Educación - FOMAG: A la entidad no le asiste ánimo conciliatorio atendiendo lo contenido en el Acuerdo N°1 del 18 de junio de 2018 En virtud de lo anterior, allega copia de dicha decisión, la cual consta en 2 folios.

Parte demandada Departamento del Tolima: A la entidad que representó no le asiste ánimo conciliatorio, atendiendo lo decidido por el comité de conciliación de la

entidad. No obstante, solicita el término de 3 días para aportar la decisión.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio, el Despacho **declara fallida** esta etapa de la audiencia y concede el término deprecado por el apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA para que aporte la certificación del comité de conciliación de la entidad.

MEDIDAS CAUTELARES: Continuando con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sería del caso resolver sobre las medidas cautelares; no obstante, como aquellas no se solicitaron se declara concluida esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS: Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes dentro de la presente actuación, **que resulten pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PARTE DEMANDANTE:

Documental: Téngase como pruebas, con el valor probatorio que les asigna la ley, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 5 al 15 del expediente.

PARTE DEMANDADA: Ministerio de Educación Nacional – FOMAG: Guardó silencio.

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Téngase como pruebas, con el valor probatorio que les asigna la ley, los documentos aportados por la parte demandada y que obran a folios 53 al 78 del expediente.

PRUEBAS DE OFICIO: Con el fin de determinar los factores salariales sobre los cuales cotizó el demandante al sistema de seguridad social en pensiones, se ordenará oficiar a La Fiduprevisora S.A y al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación Departamental, para que alleguen las certificaciones **donde conste con claridad los factores salariales sobre los cuales el señor ÁNGEL HUMBERTO CASTRO VELANDIA identificado con cédula de ciudadanía N° 5.934.444 de Icononzo cotizó y realizó los aportes para PENSIÓN al sistema de seguridad social.**

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial, y que las entidades a las cuales se le radicará la anterior orden, cuentan con el término de diez (10) días contados a partir del recibo del requerimiento, para allegar a este proceso lo solicitado por el Juzgado.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P. (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su costa y cargo el trámite de la referida prueba documental. En consecuencia, se le concede, un término de cinco (5) días contados a partir de ésta providencia para que demuestre la gestión realizada.

Una vez acredite la gestión correspondiente, se procederá solicitar la prueba mediante oficio y en uso de los poderes correccionales del juez, se indicará a la entidad que de no hacerlo se aplicaran las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

La presente decisión se notifica en estrados.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG: Sin observación.

Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

DESPACHO: PROPUESTA DE ACUERDO PROCESAL Como quiera que se encuentra pendiente de recaudo tan solo la prueba documental, se pregunta a las partes si están de acuerdo, que una vez se allegue la misma, se ponga en conocimiento mediante auto, y posteriormente, por proveído separado se les corra traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al agente del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: de acuerdo

Parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG: de acuerdo

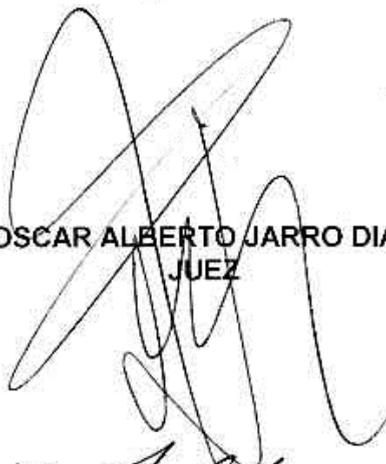
Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: de acuerdo

Ministerio Público: de acuerdo

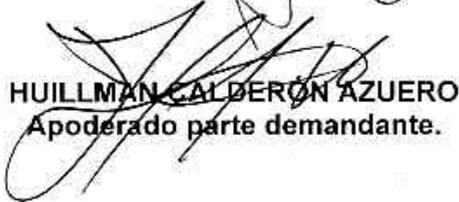
CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 5:52 P.M del día de hoy 16 de septiembre de 2019 y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

La presente diligencia se grabó en sistema de audio y video, que se incorpora al expediente en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



HUILLMAN CALDERÓN AZUERO
Apoderado parte demandante.


YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ
Apoderada parte demandada FOMAG


GUSTAVO ADOLFO ORTIZ TRUJILLO
Apoderado parte demandada Departamento del Tolima


JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Delegado Ministerio Público


MÓNICA JARAMILLO PARRA
Secretaria Ad-Hoc